

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO**
Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO – CORRIGE AUTO.
RADICADO	860014003001-2016-00379-00.
DEMANDANTE	RIVERA Y FLÓREZ LTDA.
DEMANDADOS	MANUEL HENRY CERRO, C.C. N° 11.004.319 Y OTROS.

Revisado el proceso de la referencia, observa este Despacho Judicial que, tanto en providencia de 09 de septiembre de 2020, como en la de 03 de noviembre de 2020, se omitió establecer el límite de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, atendiendo lo plasmado en el artículo 287 del C. G. del P., se procederá con la adición de la antedicha falencia. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.-

ÚNICO.- ADICIONAR tanto a la providencia de 09 de septiembre de 2020, como a la de 03 de noviembre de 2020, el límite de la medida cautelar de embargo de las sumas que devengue el ejecutado, por concepto de honorarios del contrato de prestación de servicios con la Gobernación del Putumayo; quedando así:

(...) Límitese la medida en la suma de veintidós millones de pesos \$22.000.000.
(...)

Por secretaria comuníquese la anterior adición al pagador de la Gobernación del Putumayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JGC

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERATO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA- PUTUMAYO

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO QUE REQUIERE A LA ACTIVA, ALLEGUE ANEXOS DE TRÁMITE NOTIFICACIÓN PERSONAL.
RADICADO	2019-00475-000.
DEMANDANTE	COOPROCAL LTDA., Nit. 890806974-8.
DEMANDADOS	CARLOS MILLER MELO IBARRA, C.C. N° 18.128.555 y LUZ ENITH AGUDELO PÉREZ, C.C. N° 1.124.851.309.
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

Revisado el proceso de la referencia observa este Despacho que, mediante documentales remitidos por el apoderado de la parte ejecutante demuestra la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a los ejecutados.

No obstante, se vislumbra que la activa no aporta pruebas referentes a la carga procesal de la notificación personal, conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo visto, previo a resolver se le requerirá a la activa para allegue los anexos referentes al trámite para la notificación personal, conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de ser el caso, o en su defecto proceda de conformidad. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE-

ÚNICO.- REQUERIR a la parte ejecutante, para allegue los anexos referentes al trámite para la notificación personal, conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de ser el caso, o en su defecto proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JGC

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO**
Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL.
RADICADO	2016-00233-000.
DEMANDANTE	COOTEP LTDA.
DEMANDADO	NELSY JANSASOY CORREDOR, C.C. No. 27.362.194.
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

Una vez revisado el presente asunto, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido, este Juzgado procederá a decretar lo pretendido por la parte accionante, toda vez que su solicitud cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 461 del C. G. del P.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada por pago total de la obligación.

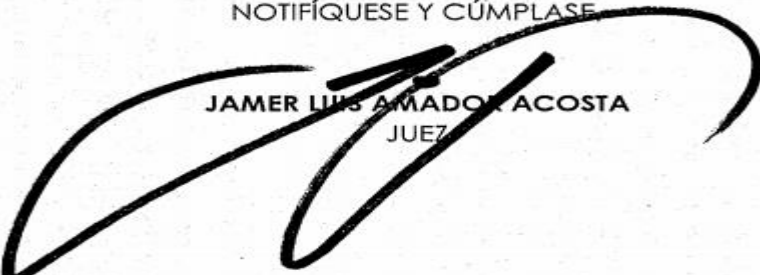
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y la entrega de los bienes desembargados a quien los venía poseyendo, pero si existiere embargo de remanentes, dichos bienes serán dejados a disposición del Juzgado que lo decretó. Oficiase por secretaría como corresponda.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del título base del recaudo ejecutivo y su entrega a la parte demandada, o a la persona autorizada para tal fin.

CUARTO: REALIZAR el pago de depósitos judiciales, que se encuentren constituidos a favor del proceso hasta la presente fecha a la parte ejecutada o a quien esta autorice para tal fin; téngase en cuenta el memorial de solicitud de terminación.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JGC

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO**
Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO QUE REQUIERE AL PAGADOR.
RADICADO	2016-00399-000.
DEMANDANTE	COOTEP LTDA.
DEMANDADOS.	JAIR RUIZ MORENO, C.C. No. 17.652.257 y JORGE ISAAC MANRRIQUE, C.C. No. 97.446.471.
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

Revisado el proceso de la referencia, en concreto el cuaderno de cautelares, se observa memorial allegado por el apoderado judicial del extremo procesal ejecutante, mediante el cual solicita el requerimiento del pagador o tesorero de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.**, para que informe el cumplimiento y estado actual de la medida cautelar de embargo y retención del salario del ejecutado **JORGE ISAAC MANRRIQUE OROZCO**, medida ordenada mediante providencia del veintidós (22) de julio del año 2019. Por lo anterior, y al encontrar ajustada a derecho la citada pretensión, el Juzgado dispone:

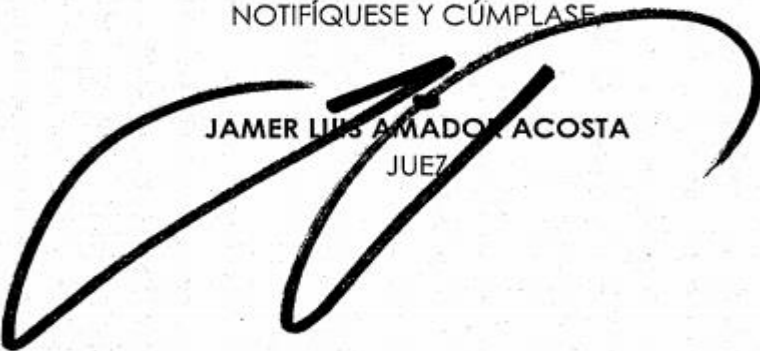
PRIMERO.- REQUERIR al tesorero, pagador o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.**, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, informe el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención del salario del ejecutado **JORGE ISAAC MANRRIQUE OROZCO**, medida ordenada en el proceso de la referencia, mediante providencia del veintidós (22) de julio del año 2019.

Por secretaria librense los respectivos oficios, anéxese copia informal de la citada providencia, con las advertencias dispuestas en el párrafo 2º del artículo 593 del CG del P.

Hacer caso omiso al presente requerimiento, hará acreedor al requerido de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CG del P.

SEGUNDO.- Finalizado el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA- PUTUMAYO

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO QUE REQUIERE A LA ACTIVA.
RADICADO	2020-00005-000.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE SALAZAR CORTÉS, C.C. N° 96.331.814.
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

Revisado el proceso de la referencia observa este Despacho que, mediante memorial junto con sus anexos remitidos por la apoderada de la parte ejecutante demuestra que ha intentado realizar el trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, se vislumbra que la activa manifiesta que han dado resultado negativo todas las actuaciones desplegadas.

Por lo visto, se le requerirá a la demandante para que informe si cuenta con otras direcciones físicas o electrónicas para proceder con la notificación personal, conforme las normas referenciadas anteriormente, o en su defecto solicite la autorización de emplazamiento como lo dispone el C. G. del P., o el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE-

ÚNICO.- REQUERIR para que informe si cuenta con otras direcciones físicas o electrónicas para proceder con la notificación personal, o en su defecto solicite la autorización de emplazamiento del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JGC

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO – NIEGA SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE A LA ACTIVA PARA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.
RADICADO	860014003001-2019-00473-00.
DEMANDANTE	IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ, C.C. No. 18.105.930.
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ TRUJILLO, C.C. No. 1.083.839.388 y ERIC AMAURIS MASS OLIVERA, C.C. No. 10.781.029.

Revisado el proceso de la referencia, se observa atento memorial allegado por la parte demandante, en el que manifiesta haber remitido al correo electrónico de los ejecutados la citación de notificación personal de estos, para que se notificaran ante el despacho, empero, a la fecha no se encuentra acreditado en el expediente la notificación de los demandados.

Es así, que debe recordar la activa que la forma plasmada en el artículo 291 del C.G., del P., obedece a una citación para la notificación personal, la cual, logra su objetivo cuando el convocado asiste al Juzgado para que se surta la mentada carga procesal. Por tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que adecue sus actuaciones a la manera prevista en los artículos 291, 292 del C.G. del P, y 8º del decreto 806 del año 2020, culminando con la carga procesal que le corresponde.

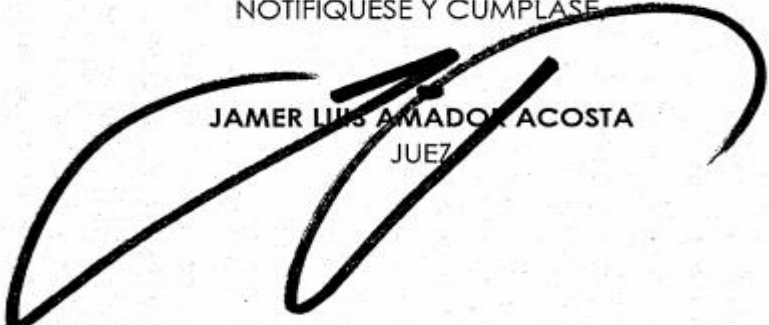
Por lo anterior, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por no haberse llevado a cabo la carga procesal de notificación en debida forma. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por no haberse llevado a cabo la carga procesal de notificación en debida forma.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que adecue la notificación de los ejecutados a la forma prevista en la norma procesal vigente, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JGC

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.

Cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO – NIEGA SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE A LA ACTIVA PARA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.
RADICADO	860014003001-2019-00474-00.
DEMANDANTE	LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, C.C. No. 69.007.050.
DEMANDADO	ERIC AMAURIS MASS OLIVERA, C.C. No. 10.781.029 y JOVANNY JOSE MASS OLIVERA, C.C. No. 1.067.840.730.

Revisado el proceso de la referencia, se observa atento memorial allegado por la parte demandante, en el que manifiesta haber remitido al correo electrónico de los ejecutados la citación de notificación personal de estos, para que se notificaran ante el despacho, empero, a la fecha no se encuentra acreditado en el expediente la notificación de los demandados.

Es así, que debe recordar la activa que la forma plasmada en el artículo 291 del C.G., del P., obedece a una citación para la notificación personal, la cual, logra su objetivo cuando el convocado asiste al Juzgado para que se surta la mentada carga procesal. Por tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que adecue sus actuaciones a la manera prevista en los artículos 291, 292 del C.G. del P, y 8° del decreto 806 del año 2020, culminando con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anterior, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por no haberse llevado a cabo la carga procesal de notificación en debida forma. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por no haberse llevado a cabo la carga procesal de notificación en debida forma.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que adecue la notificación de los ejecutados a la forma prevista en la norma procesal vigente, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JGC

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.
RADICADO	2019-00317-000.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS.	JOSE DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, C.C. No. 72.281.435.
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

En virtud del memorial allegado por el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, junto con sus anexos, mediante el cual, informa que le ha sido otorgado poder para actuar como representante judicial del extremo procesal ejecutante, este Despacho por encontrar ajustada a derecho la referida pretensión, dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional de derecho **Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 14.137.226**, y portador de la tarjeta profesional **No.294.252**, del H C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: El anterior poder se entiende revocado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA - PUTUMAYO

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

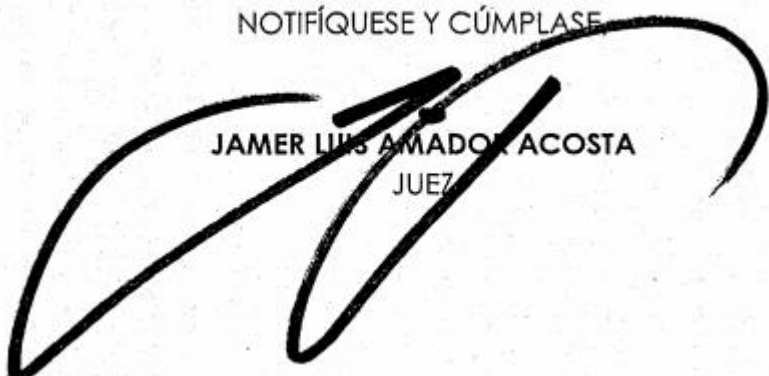
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO – DECRETA MEDIDA CAUTELAR.
RADICADO	860014003001-2019-00461-00.
DEMANDANTE	PABLO RICAR MURILLO APRAEZ.
DEMANDADOS	JESÚS ADOLFO NARVÁEZ GÓMEZ, C.C. N° 18.124.752, CRISTIAN CAMILO ARÉVALO CUAYAL, C.C. N° 1.124.857.859 Y MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ MUTUMBAJOY, C.C. N° 69.008.777.

Una vez revisado el presente asunto, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, este Despacho Judicial con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P. procederá a decretar la medida cautelar requerida, por lo expuesto se dispone:

ÚNICO: Decretar el embargo y retención del 40% de las sumas que devengue el demandado, **CRISTIAN CAMILO ARÉVALO CUAYAL**, identificado con **C.C. No. 1.124.857.859**, por concepto de honorarios del contrato de prestación de servicios, con la **ALCALDIA DE MOCOA**. Límitese la medida en la suma de **\$10.778.000**.

Por Secretaría, ofíciase al pagador de la citada entidad, para que retengan la proporción aquí señalada y hagan consignación de esta a órdenes del Juzgado e informen cualquier novedad con el cumplimiento de la retención de los dineros antes mencionados, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad al párrafo 2° del artículo 593 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JGC

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD LITEM.
RADICADO	2018-00008-000.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	LUCI GÓMEZ ZUÑIGA, C.C. No. 18.101.441.
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

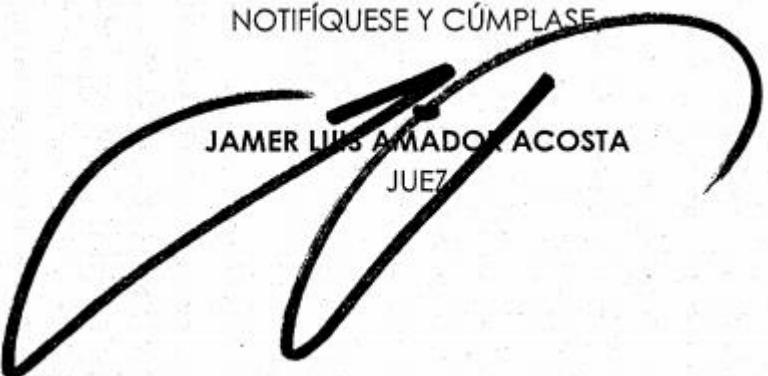
Encuentra la Judicatura que la publicación del emplazamiento de la ejecutada **LUCI GÓMEZ ZUÑIGA** se ha cumplido conforme a la ley, tal como consta en los anexos aportados al proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de la ejecutada **LUCI GÓMEZ ZUÑIGA**, al togado **JOAN MAURICIO RINCÓN MONTEZUMA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.057.585.650**, y portador de la tarjeta profesional **No. 261.922**, a quien se le comunicará el nombramiento mediante atento oficio librado por el Despacho y remitido a la dirección electrónica **mauriciorincon91@gmail.com**. Por secretaria cúmplase.

El togado designado ejercerá el cargo de forma obligatoria y gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., en caso de reusarse injustificadamente a asumir la anterior designación, se compulsarán copias a La Sala Disciplinaria del H Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.
RADICADO	2020-00146-000.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS.	MIGUEL ÁNGEL ESCORCIA SILVERA, C.C. No. 72.023.041.
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

En virtud del memorial allegado por el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, junto con sus anexos, mediante el cual, informa que le ha sido otorgado poder para actuar como representante judicial del extremo procesal ejecutante, este Despacho por encontrar ajustada a derecho la referida pretensión, dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional de derecho **Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 14.137.226**, y portador de la tarjeta profesional **No.294.252**, del H C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: El anterior poder se entiende revocado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA - PUTUMAYO

Cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	DENIEGA SOLICITUD DE SECUESTRO Y PONE A DISPOSICIÓN DE DESPACHO JUDICIAL.
RADICADO	860014003001-2018-00050-00.
DEMANDANTE	COOTEP LTDA.
DEMANDADO	GRISelda VIVIANA ROSAS VARGAS, C.C. No. 39.820.252.
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro del vehículo de placas KLX-482, embargado dentro del trámite, no obstante, se evidencia a folio 45 del cuaderno de cautelas, que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en calidad de acreedor prendario inició el proceso de pago directo realizando la inscripción del formulario de ejecución de la obligación ante CONFECAMARAS y, posteriormente, presentó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, la cual correspondió al Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá y fue ordenada por dicha autoridad. Dicho lo anterior, se denegará la solicitud de secuestro del bien mueble referenciado.

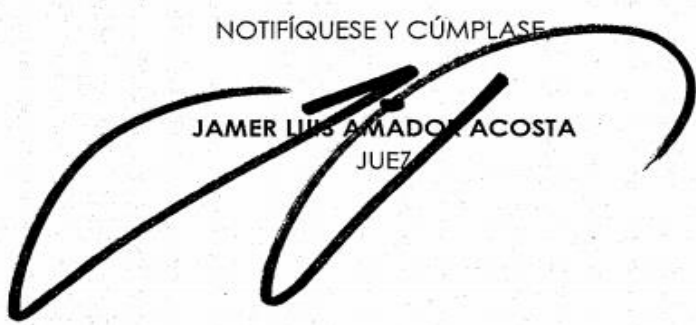
En otro sentido, se pondrá a disposición del Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá el vehículo de placas KLX-482, el cual, según lo plasmado dentro del plenario, fue inmovilizado desde el 11 de abril de 2019, por parte del Cuadrante Vial No. 2 Villagarzón. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de secuestro del vehículo de placas KLX-482, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Poner a disposición del Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá el vehículo de placas KLX-482, el cual, fuere inmovilizado desde el 11 de abril de 2019, por parte del Cuadrante Vial No. 2 Villagarzón. Por Secretaría comuníquese la presente decisión al despacho judicial precitado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA - PUTUMAYO**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE
RADICADO	860014003001-2017-00099-00.
DEMANDANTE	COOTEP- NIT- 800.173-694-5.
DEMANDADOS	CARLOS ROBERTO SAMBONY – CC. 4.616.870, Y JULIAN HUMBERTO LUNA 97.471.270.
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con **M.I., No. 441-14891 y 441-14897.**, de la ORIP de Sibundoy Putumayo, todos de propiedad del ejecutado señor **JULIAN LUNA CORAL** identificado con **C.C. No. 97.471.270**. Así mismo, el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-1162 de 2020, emitido por el Honorable C.S., de la J., dispuso que,

“Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”.

En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto-Mocoa, en cumplimiento del citado artículo, emitió la circular DESAJPAO20-870 de 2020, mediante la cual, se plasmaron las reglas para la recepción de los sobres correspondientes a ofertas dentro de las diligencias de remate, concretamente, para los Juzgados ubicados en la cabecera del Circuito Judicial de Mocoa, se dispuso que sería el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el encargado de la recepción física de la citada correspondencia, la cual, una vez recibida será entregada al Despacho Judicial de conocimiento. Por tanto, atendiendo la necesidad y la agenda de este Juzgado, se,

RESUELVE.-

ÚNICO.- FIJAR como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES (02) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS Diez de la mañana (10:00 A.M.)** para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con **M.I., No. 441-14891 y 441-14897.**, de la ORIP de Sibundoy Putumayo, de propiedad del ejecutado señor **JULIAN LUNA CORAL** identificado con **C.C. No. 97.471.270**.

La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación en la localidad conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son



inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. **3.** El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación. **4.** El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate. **5.** El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate. **6.** El porcentaje que deba consignarse para hacer postura. **7.** Advertir que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes, previa consignación del 40% del avalúo.

SEGUNDO.- La diligencia descrita en el numeral precedente tendrá lugar a través de la plataforma tecnológica TEAMS, y los interesados podrán acceder a la hora indicada mediante el siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=cf9b6ecc-c062-4da3-9179-b9f7846073f8&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_91057d382d744a8aae113ce26077b6c8@thread.tacv2&messageId=1604598572869&language=es-MX

NOTA: El anterior vínculo hará parte integral del aviso de remate.

Cualquier duda con relación al uso de la plataforma adoptada para la realización de la audiencia, deberá ser puesta en conocimiento del Despacho a través de la siguiente dirección de correo electrónico:

j01cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Los sobres que contengan las posturas deberán ser entregados con antelación a la fecha y hora del remate, en la oficina del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa en cumplimiento de lo dispuesto en la circular DESAJPAO20-870 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JL - S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADOS.

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA - PUTUMAYO**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE
RADICADO	860014003001-2018-00101-00.
DEMANDANTE	EDGAR LEANDRO MORALES-CC. 6.500.051.
DEMANDADOS	EMILIANO URREA FERREIRA – CC. 5.830.195.
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con M.I., No. 440-1814, 440-16726, y 440-16727., todos de propiedad del ejecutado señor EMILIANO URREA FERREIRA, identificado con CC. No. 5.830.195. Así mismo, el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-1162 de 2020, emitido por el Honorable C.S., de la J., dispuso que,

“Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”.

En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto-Mocoa, en cumplimiento del citado artículo, emitió la circular DESAJPAO20-870 de 2020, mediante la cual, se plasmaron las reglas para la recepción de los sobres correspondientes a ofertas dentro de las diligencias de remate, concretamente, para los Juzgados ubicados en la cabecera del Circuito Judicial de Mocoa, se dispuso que sería el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el encargado de la recepción física de la citada correspondencia, la cual, una vez recibida será entregada al Despacho Judicial de conocimiento. Por tanto, atendiendo la necesidad y la agenda de este Juzgado, se,

RESUELVE.-

ÚNICO.- FIJAR como fecha y hora, el día **MARTES (01) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS DOS TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con M.I., **No. 440-1814, 440-16726, y 440-16727.**, todos de propiedad del ejecutado señor **EMILIANO URREA FERREIRA**, identificado con **CC. No. 5.830.195.**

La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación en la localidad conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de



ubicación. **3.** El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación. **4.** El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate. **5.** El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate. **6.** El porcentaje que deba consignarse para hacer postura. **7.** Advertir que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes, previa consignación del 40% del avalúo.

SEGUNDO.- La diligencia descrita en el numeral precedente tendrá lugar a través de la plataforma tecnológica TEAMS, y los interesados podrán acceder a la hora indicada mediante el siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=cf9b6ecc-c062-4da3-9179-b9f7846073f8&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_91057d382d744a8aae113ce26077b6c8@thread.tacv2&messageId=1604596949315&language=es-MX

NOTA: El anterior vínculo hará parte integral del aviso de remate.

Cualquier duda con relación al uso de la plataforma adoptada para la realización de la audiencia, deberá ser puesta en conocimiento del Despacho a través de la siguiente dirección de correo electrónico:

j01cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Los sobres que contengan las posturas deberán ser entregados con antelación a la fecha y hora del remate, en la oficina del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa en cumplimiento de lo dispuesto en la circular DESAJPAO20-870 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JL - S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
Hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADOS.

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA - PUTUMAYO**

Cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA DECLARATIVA.
RADICADO	860014003001-2020-00254-00.
DEMANDANTE	OLGA ISABEL ACOSTA CHAMORRO, CC., 27.354.902.
DEMANDADO	LUIS CARLOS MONTOYA CARMONA, CC 98.553.720.
TIPO DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL.

El **Dr. JOAN MAURICIO RICON MONTEZUMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.057.585.650**, y portador de la tarjeta profesional **No. 261.922.**, del Honorable C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la señora **OLGA ISABEL ACOSTA CHAMORRO**, identificación con la **CC., 27.354.902.**, instaura demanda de restitución de bien inmueble arrendado "Local Comercial", contra el señor **LUIS CARLOS MONTOYA CARMONA**, identificado con **C.C., CC 98.553.720.**

Por lo tanto, encontrándonos en el momento procesal de entrar a decidir si la demanda se ajusta a derecho, y estando en presencia del proceso en referencia en el que por doctrina y jurisprudencia, cuando el Juzgador se coloca frente a una demanda de esta clase, éste tiene que adoptar uno de los extremos de la resolutive, admitirla o abstenerse de hacerlo; este último, cuando la demanda introductoria no cumple con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. Por lo anterior, este Despacho pone de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES,

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 82, demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá señalar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda deberá establecer la cuantía del proceso, si bien es cierto, para el presente asunto el apoderado judicial de la parte activa es su escrito de demanda coloca el acápite de cuantía, no sucede lo mismo al momento de determinarla, ya que no la sitúa dentro de las predispuesta por la norma procesal.
2. El apoderado judicial deberá informar el domicilio de las partes que conforman el presente proceso, lo anterior, de conformidad con el



numeral 2° del artículo 82 del C.G., del P., NO debe confundirse el requisito de establecer el domicilio de las partes con el lugar donde reciben notificaciones, ya que este último obedece al numeral 10 del citado artículo.

3. Debe corregirse el numeral "CUARTO" del acápite de pretensiones, ya que en la forma pretendida se estaría configurando una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita que se libre mandamiento de pago, petición que obedece al trámite ejecutivo, sin embargo el presente asunto es un proceso declarativo regulado en el artículo 384 del C.G., del P.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa,

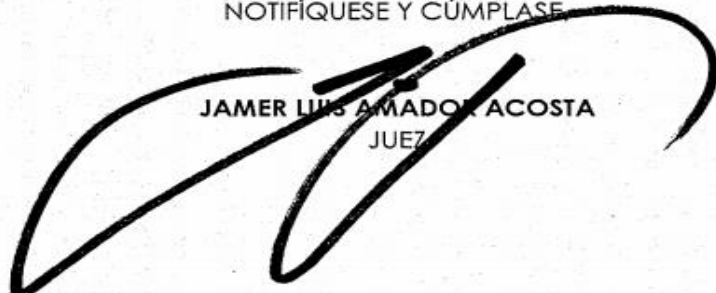
RESUELVE.-

PRIMERO- INADMITIR la Demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- CONCEDER el término de 5 días a la parte Accionante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio o aporte los anexos faltantes, so pena de ser rechazado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. JOAN MAURICIO RICON MONTEZUMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.057.585.650**, y portador de la tarjeta profesional **No. 261.922.**, del Honorable C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
Hoy 06 de Noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m., se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADOS

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
SECRETARIA